

G O B I E R N O

DEL ESTADO DE

Tamaulipas.

El Gobernador del Estado de las Tamaulipas á todos sus habitantes.—sabe:— Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Num. 70. El Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de las Tamaulipas decreta por ley general lo siguiente.

Art. 1.º Los Ayuntamientos y municipalidades de los pueblos remitirán, lo que recauden por el ramo de degüello de reces á las cabeceras de sus respectivos departamentos por el termino de un año contado desde la publicacion de esta ley. En los Pueblos, en donde no se haya establecido este ramo, se cobrarán dos reales por cada cabeza de ganado mayor que se mate para vender, y estas remisiones se harán por fin de cada mes.

Art. 2.º Los Ayuntamientos de las cabeceras de departamentos recibirán de los pueblos respectivos las remisiones de que habla el articulo anterior, y su total producto lo destinarán á la recomposicion de carceles, mantención y custodia de los reos dependientes de los juzgados de 1.ª instancia y tribunales superiores.

Art. 3.º El gobierno reglamentará esta ley para su mejor ejecucion. Comuniquese al poder Ejecutivo del Estado, quien lo hará imprimir, publicar, y circular.—Juan Bautista de la Garza, Diputado Presidente.—Francisco Gonzales Hidalgo, Diputado Secretario.—Toribio de la Garza, Diputado Secretario.

Y para que la ley precedenté tenga su mas puntual y esacto cumplimiento se observarán las prevenciones siguientes.

- 1.º Inmediatamente despues de su publicacion, formarán los Ayuntamientos ó municipalidades un libro donde llevarán el diario de lo que se cobre por el ramo espresado.
- 2.º Este libro estará á cargo del Sindico procurado , quien será desde ahora Colector de aquel ramo.
- 3.º El dia 25 de cada mes cortará su cuenta el Colector, presentandola al Ayuntamiento respectivo con la suma recaudada, para que glosando aquella, remita uno y otro al de la cabecera de departamento á que el pueblo corresponda.
- 4.º A mas del libro referido, habiá otro en cada cabecera de departamento, que formado también por su Ayuntamiento, y á cargo del Tesorero del fondo municipal, servirá solamente para el asiento de las remesas mensales que deban hacer los demas pueblos conforme al articulo primero de la ley, asi como para el de lo que produzca mensalmente aquel ramo en el mismo pueblo donde está la cabecera.
- 5.º Los Ayuntamientos de estas remitirán al gobierno cada dia 1.º de mes una noticia circunstanciada de las remesas recibidas hasta ese dia.
- 6.º Los mismos Ayuntamientos de las cabeceras, valiendose de artifices de providad y dentro de un mes desde la publicacion de la ley, producirán informes circunstanciados.

